



# Resolución Directoral

RD-03608-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de octubre de 2023

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000148-2023, que contiene: el INFORME N° 00208-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00087-2023-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha N° 24 de octubre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000077-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/04/2022 e INFORME N° 00000085-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/04/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de arrastre de menor escala **JOSE ANGEL** con matrícula **ZS-58198-BM** (en adelante, **E/P JOSE ANGEL**), de titularidad del señor **JOSE ANDRES CLAVIJO GUERRERO** (en adelante, **el administrado**) durante su faena de pesca desarrollada el 30/10/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) en dos (02) periodos, desde las **07:45:31 horas hasta las 08:55:39 horas y desde las 09:23:50 horas hasta las 09:50:15 horas del 30/10/2021**, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En atención a ello, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000975-2023-PRODUCE/DSF-PA y N° 00000976-2023-PRODUCE/DSF-PA ambas notificadas el 06/07/2023, la DSF-PA, le imputó al administrado la comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 22) del artículo 134° del RLGP<sup>1</sup>: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”**

Cabe señalar que **el administrado**, con escrito de registro N° 00048374-2023 de fecha 11/07/2023, presentó sus descargos respecto a la imputación de cargos.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004728-2023-PRODUCE/DS-PA notificada el 08/08/2023, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado **al administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00208-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ<sup>2</sup> (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de registro N° 00056041-2023 de fecha 08/08/2023, el administrado presentó sus alegatos finales dentro de la presente etapa decisoria.

<sup>1</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Notificado al buzón electrónico del administrado el 04/08/2023.



En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

#### **ANALISIS. -**

#### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.**

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa al administrado, consiste en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”**.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: *i)* el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, *ii)* presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si el día **30/10/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio de una embarcación pesquera de arrastre, es decir, si al momento de los hechos materia de análisis, se encontraba en posesión de una embarcación de arrastre; para ello, resulta necesario remitirnos al **Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE**<sup>3</sup>, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes (en adelante **ROP de Tumbes**), el cual dispuso en su artículo 5°, numerales 5.3 y 5.5, que para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo; y, que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual, respectivamente.

Ahora bien, mediante **Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE**, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, dicho texto normativo en el artículo 2, dispone que éste **resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo**.

Es así que el numeral 3.1 del artículo 3 del aludido Decreto Supremo, estableció que “Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, el Listado de las Embarcaciones Pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes”.

En ese contexto, a través de la **Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR**, publicada con fecha 13/08/2019, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, considerando a 128 embarcaciones que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, consignando, entre otras, a la embarcación pesquera JOSE ANGEL con matrícula ZS-58198-BM, según el siguiente detalle:

<sup>3</sup> modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, publicado el 26 agosto 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





# Resolución Directoral

RD-03608-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de octubre de 2023

N°	NOMBRE	MATRICULA	ARTES/ APAREJOS	ARMADOR	PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE
46	JOSE ANGEL	ZS-58198-BM	ARRASTRE	JOSE CLAVIJO GUERRERO	140-20187GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

En ese sentido, se desprende que el administrado, en el marco del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se encontraba en posesión de la embarcación pesquera JOSE ANGEL de matrícula ZS-58198-BM equipada con el arte / aparejo de pesca "red de arrastre" y 23.30 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo y fuera de las cinco (05) millas de la costa del ámbito adyacente al departamento de Tumbes; configurándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **30/10/2021**, la **E/P JOSE ANGEL** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Al respecto, corresponde indicar que, el literal c)<sup>4</sup> del numeral 4.6 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE establece lo siguiente:

*"c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

**Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes".**

Asimismo, el numeral 1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia".

<sup>4</sup> Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE



En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000077-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/04/2022, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada JOSE ANGEL con matrícula ZS-58198-BM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

**“III. Conclusión y recomendación**

3.1. La EP JOSE ANGEL con matrícula ZS-58198-BM, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas, desde las 07:45:31 horas hasta las 08:55:39 horas del 30.OCT.2021 y desde las 09:23:50 horas hasta las 09:50:15 horas del 30.OCT.2021.

(...)”

Igualmente, a través del INFORME N° 00000085-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/04/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P JOSE ANGEL con matrícula ZS-58198-BM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

**“2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:**

“(i) La embarcación zarpó a las 04:56:19 horas del 30.OCT.2021 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.

(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en seis (06) períodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Periodos de la EP JOSE ANGEL con velocidades de pesca en su faena del 30.OCT.2021**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	30/10/2021 06:35:19	30/10/2021 07:03:41	00:28:22	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	30/10/2021 07:45:31	30/10/2021 08:55:39	01:10:08	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
3	30/10/2021 09:23:50	30/10/2021 09:50:15	00:26:25	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
4	30/10/2021 10:04:39	30/10/2021 11:56:26	01:51:47	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
5	30/10/2021 12:25:44	30/10/2021 13:07:21	00:41:37	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
6	30/10/2021 13:35:33	30/10/2021 18:14:44	04:39:11	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP JOSE ANGEL con matrícula ZS-58198-BM:**

- Presentó velocidades de pesca dentro de las 05 millas, desde las 07:45:31 horas hasta las 08:55:39 horas del 30.OCT.2021 y desde las 09:23:50 horas hasta las 09:50:15 horas del 30.OCT.2021.
  - Asimismo, presentó velocidades de pesca en cuatro (04) periodos fuera de las 05 millas, del 30.OCT.2021.
- (...)





# Resolución Directoral

RD-03608-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de octubre de 2023

### III. CONCLUSIÓN

**De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el 30.OCT.2021, la E/P JOSE ANGEL con matrícula ZS-58198-BM, presentó velocidades de pesca dentro de las 05 millas náuticas durante su faena de pesca correspondiente del 30.OCT.2021, incurriendo en la presunta infracción, tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”**

De lo expuesto, se ha acreditado que el día **30/10/2021**, la **E/P JOSE ANGEL** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en área de reserva (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes) en dos periodos, desde las 07:45:31 horas hasta las 08:55:39 horas del 30.OCT.2021 y desde las 09:23:50 horas hasta las 09:50:15 horas del 30.OCT.2021, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación; lo cual ha sido verificado mediante el Informe N° 00000085-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el cual anexa el Informe SISESAT N° 00000077-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que **“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”**. Además, el artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el Informe N° 00000085-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el cual anexa el Informe SISESAT N° 00000077-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 20/04/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por el administrado, los cuales se sustentan en los siguientes argumentos:

- i. Señala que los informes SISESAT son los mismos según la fecha de emisión y la notificación de cargos no está arreglado a ley y contravendrían el debido procedimiento administrativo sancionador, ya que en ellos señala las velocidades menores o igual a la establecida pero no señala si habría realizado faena de pesca y menos se menciona que especies se habría extraído y su cantidad para acreditar que se realizó faena de pesca,



además no se señala que según la RD 140-2018/GOB.REG.TUMBES-DRPT-DR del 02/02/2018 su embarcación es artesanal y que si bien se está tramitando el nuevo permiso de pesca de menor escala, no cuenta con dicho derecho como tal, además no se señala la velocidad de pesca dentro de las cinco millas marinas por lo que no se puede imputar la infracción notificada.

- ii. Refiere que el hecho de presentar velocidades de pesca dentro de las 05 millas, desde las 07:45:31 horas hasta las 08:55:39 horas y desde las 09:23:50 horas hasta las 09:50:15 horas del 30.OCT.2021 en el ámbito adyacente al departamento de Tumbes, no es imputable ya que la embarcación es artesanal y no se encontraba realizando faena de pesca y que con dicha velocidad es imposible que haya realizado extracción de recursos hidrobiológicos y menos está acreditado o demostrado.
- iii. Que en la fecha de infracción estaba en trámite su permiso de pesca de menor escala, por lo que no estaba obligada a instalar el equipo SISESAT y menos su control, ya que para ello debe contar con permiso de pesca de menor escala. Al contar con permiso de pesca artesanal cualquier ejecución de PAS es de competencia del Gobierno regional de Tumbes y no existe ninguna normativa que indique que al tener el arte de pesca boliche o de arrastre corresponde a PRODUCE iniciar el PAS y sancionar, por lo que se estaría contraviniendo el RFSAPA y estaríamos ante una usurpación de funciones ya que la normativa de pesca señala simplemente la supervisión y no la fiscalización, por lo que PRODUCE no tiene competencia para iniciar el PAS y sancionar.

Respecto a los puntos i., ii. y iii antes descritos, es pertinente señalar que, de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del INFORME N° 00000085-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/04/2022, el INFORME SISESAT N° 00000077-2022- PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/04/2022, y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, se advierte que, durante la faena de pesca desarrollada el día 30/10/2021, **la E/P JOSE ANGEL de arrastre presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), específicamente desde las 07:45:31 horas hasta las 08:55:39 horas del 30.OCT.2021 y desde las 09:23:50 horas hasta las 09:50:15 horas del 30.OCT.2021.**

Al respecto, se debe precisar que, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P JOSE ANGEL** proporcionados por el Centro de Control SISESAT, permiten conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el INFORME N° 00000085-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/04/2022, permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Así también, el artículo 14° del RFSAPA, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...); pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en dos (02) periodos de tiempo, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.





# Resolución Directoral

RD-03608-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de octubre de 2023

En cuanto a lo argumentado respecto a que actualmente cuenta con el permiso de pesca artesanal vigente, se debe reiterar, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, que mediante la **Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR**, publicada el 13/08/2019, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, considerando a 128 embarcaciones que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, entre las cuales se encuentra comprendida la embarcación pesquera JOSE ANGEL de matrícula ZS-58198-BM equipada con el arte / aparejo de pesca “red de arrastre” y 23.30 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo y fuera de las cinco (05) millas de la costa del ámbito adyacente al departamento de Tumbes, concluyendo que dicha embarcación opera conforme a las disposiciones del **Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE**, que aprueba disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, en cuyo artículo 2, dispone que *éste resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo*. Por lo tanto, lo argumentado por el administrado en este extremo carece de sustento.

- iv. Que la imputación de cargos y el informe SISESAT no cumplen con el debido proceso y menos con los requisitos para su validez contraviniendo los principios de legalidad, tipicidad y licitud, por lo cual son inválidos.

Al respecto, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME N° 00000085-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/04/2022, el INFORME SISESAT N° 00000077-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/04/2022, track y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado.

Por otro lado, es importante señalar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 22) tipifica la siguiente conducta como infracción: **Presentar velocidades de**



**pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre;** en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, y que presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, toda vez que, se ha demostrado que el **30/10/2021, la E/P JOSE ANGEL que cuenta con un arte de pesca red de arrastre, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.** En tal sentido el administrado desplegó la conducta establecida como infracción.

#### **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>6</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a

<sup>5</sup> Artículo 173.-Carga de la Prueba

173.1 La carga de la Prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

<sup>6</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-03608-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de octubre de 2023

todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas reservadas que determina la Autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 30/10/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

El Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido

<sup>7</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>	S: <sup>8</sup>	0.25
	Factor del recurso: <sup>9</sup>	0.48
	Q: <sup>10</sup>	23.30*0.40= 9.32
	P: <sup>11</sup>	0.50
	F: <sup>12</sup>	80% - 30%
<b>M = 0.25*0.48*9.32 /0.50*(1+0.5)</b>		<b>MULTA = 3.355 UIT</b>

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que el día 30/10/2021, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde **DECLARAR INAPLICABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - **SANCIONAR** a **JOSE ANDRES CLAVIJO GUERRERO** identificado con **DNI N° 00217810**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **JOSE ANGEL** con matrícula **ZS-58198-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 22) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, el día 30/10/2021, con:

**MULTA** : **3.355 UIT (TRES CON TRESCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

**ARTÍCULO 2°.** - **DECLARAR INAPLICABLE** el decomiso del total del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación,

<sup>8</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P JOSE ANGEL**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de 0.25 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Considerando que al momento de ocurrido los hechos (30/10/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P JOSE ANGEL**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de octubre de 2021, fue el recurso merluza; sin embargo según el permiso de pesca del administrado se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso; por lo que, se tomara como referencia el segundo recurso predominante, el cual es cabala, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **0.48**.

<sup>10</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, (23.30 m<sup>3</sup>, conforme a la Resolución Directoral N° 0140-2018/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR), ajustada con el valor de alfa (α) para embarcaciones pesquera para Consumo Humano Directo siendo igual a 0.40, en ese sentido, se obtiene el siguiente cálculo 23.30 m<sup>3</sup> \* 0.40 = 9.32.

<sup>11</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

<sup>12</sup> El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **caballa** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-03608-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de octubre de 2023

debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)

